|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| C:\Users\ponder\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary Internet Files\Content.Word\BDT-25th_anniversary_2017-Logo_411959-3_transparent.png | **Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2017 (CMDT-17)****Buenos Aires, Argentina, 9-20 de octubre de 2017** | C:\Users\murphy\Documents\WTDC17\bd_S_25Years_Horizontal-411959.jpg |
|  |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Addéndum 13 alDocumento WTDC-17/23-S** |
|  | **4 de septiembre de 2017** |
|  | **Original: ruso** |
| Estados Miembros de la UIT, miembros de la Comunidad Regional de Comunicaciones (CRC) |
| PROYECTO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN 22 DE LA cmdt – PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE LLAMADA EN LAS REDES INTERNACIONALES DE TELECOMUNICACIONES, IDENTIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS LLAMADAS Y REPARTO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTERNACIONALES DE TELECOMUNICACIONES |
|  |
|  |
| **Área prioritaria:**Resoluciones y Recomendaciones**Resumen:**Con estas propuestas se pretenden ampliar los estudios con los que concienciar a los miembros del UIT-D de los aspectos positivos y negativos de utilizar procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones, identificación del origen de las llamadas y reparto de los ingresos derivados de la prestación de servicios internacionales de telecomunicaciones.**Resultados previstos:**Se invita a la CMDT-17 a estudiar y aprobar la revisión de la Resolución 22 (Rev. Dubái, 2014) que figura en el anexo.**Referencias:**Resolución 22 (Rev. Dubái, 2014). |

**MOD** RCC/23A13/1

RESOLUCIÓN 22 (REV. BUENOS AIRES, 2017)

Procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales
de telecomunicaciones, identificación del origen de las llamadas y
reparto de los ingresos derivados de la prestación de servicios
internacionales de telecomunicaciones

La Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones (Buenos Aires, 2017),

recordando

*a)* la Resolución 21 (Rev. Busán, 2014) de la Conferencia de Plenipotenciarios, relativa a las medidas especiales sobre procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones;

*b)* la Resolución 20 (Rev. Hammamet, 2016) de la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (AMNT), relativa a los procedimientos para la atribución y gestión de los recursos de numeración, denominación, direccionamiento e identificación internacionales de telecomunicaciones;

*c)* la Resolución 29 (Rev. Hammamet, 2016) de la AMNT, relativa a los procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones;

*d)* la Resolución 1099 adoptada por la reunión de 1996 del Consejo de la UIT, relativa a los procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones, en la que se insta al Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT‑T) a preparar, a la mayor brevedad, recomendaciones apropiadas sobre los procedimientos alternativos de llamada,

reconociendo

*a)* el derecho soberano de cada Estado a reglamentar sus telecomunicaciones/tecnologías de la información y la comunicación (TIC);

*b)* el objeto de la Unión, que incluye, en particular:

• mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos los Estados Miembros de la Unión para la mejora y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones/TIC;

• impulsar el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su utilidad y generalizar lo más posible su utilización por el público;

• fomentar la colaboración entre los Miembros con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente, en consonancia con el objeto de la Unión estipulado en el número 16 del Artículo 1 de la Constitución;

• facilitar las relaciones pacíficas, la cooperación internacional entre los pueblos y el desarrollo económico y social por medio del buen funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones;

*c)* las reglas pertinentes del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (RTI) relativas a la integridad y la utilización de los recursos de numeración y la identificación de la línea llamante;

*d)* la necesidad de identificar el origen de las llamadas como una de las finalidades de la seguridad nacional;

*e)* la necesidad de facilitar la determinación del encaminamiento y la tasación,

considerando

*a)* que los procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser dañinos, no se permiten en muchos países y sí se permiten en algunos;

*b)* que los procedimientos alternativos de llamada, incluido el reenrutamiento, afectan desfavorablemente a las economías de los países en desarrollo y pueden obstaculizar gravemente los esfuerzos de estos países para desarrollar sobre una base sana sus redes y servicios de telecomunicación, pueden perjudicar los objetivos nacionales de seguridad y tener consecuencias económicas;

*c)* que algunas modalidades de los procedimientos alternativos de llamada pueden afectar a la gestión del tráfico y a la planificación de la red;

*d)* que algunas modalidades de procedimientos alternativos de llamada degradan gravemente las características de funcionamiento y la calidad de las redes de telecomunicaciones;

*e)* que los procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser potencialmente dañinos y que pueden tener una incidencia negativa en los ingresos de los operadores de telecomunicaciones internacionales o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros, pueden menoscabar gravemente, en particular, los esfuerzos de los países en desarrollo[[1]](#footnote-1)1 para lograr una evolución sólida de sus redes y servicios de telecomunicaciones;

*f)* que aunque los procedimientos alternativos de llamada pueden ser potencialmente dañinos, también pueden resultar atractivos para los usuarios;

*g)* que algunas modalidades de los procedimientos alternativos de llamada pueden repercutir en la calidad de servicio (QoS), la calidad percibida (QoE) y la calidad de funcionamiento de las redes de telecomunicaciones;

*h)* que el empleo de algunos procedimientos alternativos de llamada que no causen daños a las redes puede favorecer la competencia, en beneficio del consumidor;

*i)* que en varias Recomendaciones pertinentes del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones (UIT‑T), concretamente las de las Comisiones de Estudio 2 y 3 del UIT-T, se abordan, desde diversos puntos de vista, en particular de carácter técnico y financiero, los efectos de los procedimientos alternativos de llamada en la calidad de funcionamiento y el desarrollo de las redes de telecomunicaciones;

*j)* que la proliferación de redes basadas en el protocolo Internet (IP), incluida Internet, en la prestación de servicios de telecomunicaciones ha repercutido en los métodos y medios de los procedimientos alternativos de llamada, y que es necesario identificar y redefinir dichos procedimientos,

observando

*a)* que no está permitida la utilización improcedente de recursos NDDI de telecomunicaciones internacionales, incluido NDDI en procedimientos alternativos de llamada, y que el Director de la TSB, en estrecha colaboración con la Comisión de Estudio 2 y cualesquiera otras Comisiones de Estudio pertinentes del UIT-T, debe seguir de cerca con la administración concernida la utilización improcedente de todo recurso NDDI de las telecomunicaciones internacionales, e informar convenientemente al Consejo de la UIT;

*b)* los resultados del Taller de la UIT sobre suplantación de la identificación de la parte llamante organizado por la Comisión de Estudio 2 del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) en Ginebra, el 2 de junio de 2014;

*c)* que todo procedimiento de llamada debe tener por objetivo el mantenimiento de un nivel aceptable de calidad de servicio (QoS) y de calidad percibida (QoE), así como proporcionar la identificación de la línea llamante (CLI) y/o la información sobre la identificación del origen (OI);

*d)* la necesidad de tener asimismo en cuenta los resultados del Taller de la UIT sobre identificación de origen y procedimientos alternativos de llamada celebrado en Ginebra los días 19 y 20 de marzo de 2012 y el número 32 de las Actas Finales de la CMTI-12 sobre la necesidad de facilitar información sobre la identificación de la línea llamante internacional teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes;

*e)* las decisiones de esta Conferencia en lo que concierne al Programa sobre el entorno político y reglamentario, las Cuestiones que han de examinar las Comisiones de Estudio del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-D), y las medidas que ha de adoptar el Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones para dar apoyo a las actividades conjuntas con las Comisiones de Estudio 2, 3 y 12 del UIT-T y ayudar a los países en desarrollo en cuestiones de estudio vigentes relativas a esta Resolución,

resuelve

1 que se sigan identificando y definiendo todas las modalidades de procedimientos alternativos de llamada, se estudien sus repercusiones en todas las partes interesadas, y se participe con el Sector de la Normalización de las Telecomunicaciones en la presentación de Recomendaciones del UIT-T pertinentes sobre procedimientos alternativos de llamada;

2 alentar a todas las administraciones y operadores internacionales de telecomunicaciones a aplicar Recomendaciones del UIT‑T que limiten los efectos negativos de los procedimientos alternativos de llamada y la comunicación del número de la parte llamante en los países en desarrollo y limiten los efectos negativos de la apropiación y utilización indebidas de recursos NDDI de telecomunicaciones internacionales;

3 alentar a las administraciones y empresas de explotación de telecomunicaciones internacionales a tomar las medidas procedentes para garantizar un nivel aceptable de QoS y QoE a fin de garantizar la entrega de información de identificación de línea llamante internacional (CLI) e identificación del origen (OI), y garantizar una tarificación adecuada, habida cuenta de las Recomendaciones de la UIT pertinentes;

4 que las administraciones y operadores de telecomunicaciones internacionales adopten, en la medida de lo posible, todas las medidas para suspender los métodos y las prácticas de todos los procedimientos alternativos de llamada que degraden gravemente la QoS y la QoE de las redes de telecomunicaciones, o impidan proporcionar la información de identificación de línea llamante internacional (CLI) o la identificación del origen (OI);

5que las administraciones y operadores de telecomunicaciones internacionales adopten un enfoque cooperativo en lo tocante al respeto de la soberanía nacional de los demás y que en la Resolución 29 (Rev. Hammamet, 2016) de la AMNT figuren las directrices que se han propuesto para esa colaboración y que se puedan seguir elaborando en colaboración con el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones y el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones;

6 elaborar directrices para administraciones y operadores de telecomunicaciones internacionales sobre medidas que pueden tomarse para solventar el problema del impacto de los procedimientos alternativos de llamada;

7 pedir a las Comisiones de Estudio competentes del UIT‑T, concretamente las Comisiones de Estudio 2, 3 y 12 del UIT-T que encarguen a las Comisiones de Estudio del UIT‑D pertinentes que, mediante contribuciones de los Estados Miembros y Miembros de Sector, sigan examinando:

i) aspectos y modalidades de los procedimientos alternativos de llamada, incluyendo los vinculados a la interconexión de las estructuras IP con las tradicionales, y los consecuentes casos de obstrucción, ocultación o falsificación de la información relativa a la OI o la CLI y la evolución de los procedimientos alternativos de llamada, en particular la utilización de aplicaciones telefónicas superpuestas (OTT) que utilizan los números de teléfono y que pueden dar lugar a prácticas fraudulentas, y que elaboren las Recomendaciones y directrices adecuadas;

ii) las repercusiones económicas de los procedimientos alternativos de llamada, de la no identificación del origen o la falsificación del mismo y del uso fraudulento de las aplicaciones telefónicas OTT sobre los esfuerzos de los países en desarrollo por desarrollar sus redes y servicios de telecomunicaciones locales de una manera sólida, y que elaboren las Recomendaciones y directrices adecuadas;

iii) el umbral mínimo de QoS y QoE que se ha de alcanzar cuando se utilicen procedimientos alternativos de llamada;

8 pedir a las administraciones y a los operadores internacionales de telecomunicaciones que permitan la utilización de procedimientos alternativos de llamada pero no la revelación del número de la parte llamante en sus países, de acuerdo con sus reglamentaciones nacionales, que respeten las decisiones de otras administraciones y operadores internacionales cuyas reglamentaciones no permiten dichos servicios, y que soliciten información sobre la identificación de la línea llamante internacional teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del UIT-T por motivos de seguridad y económicos;

9 que es preciso cooperar con el UIT-T, y en particular con su Comisión de Estudio 2, en la aplicación de la Resolución 20 (Rev. Hammamet, 2016) de la AMNT relativa a la identificación del origen de las telecomunicaciones y a la utilización inadecuada de los recursos NDDI,

encarga al Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones

que siga cooperando con el Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones a fin de facilitar la participación de los países en desarrollo en esos estudios y la utilización de sus resultados, así como en la aplicación de la presente Resolución,

invita a los Estados Miembros

1 a adoptar un marco jurídico y reglamentario nacional con el fin de solicitar a las administraciones y operadores de telecomunicaciones internacionales que eviten la utilización de procedimientos alternativos de llamada que degraden el nivel de QoS y QoE, que velen por que se facilite la información relativa a la CLI y a la OI internacionales, al menos a la empresa de explotación de destino, y que garanticen una tarificación adecuada, habida cuenta de las Recomendaciones UIT-T pertinentes;

2 presentar contribuciones al respecto.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. 1 Este término comprende los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países en desarrollo sin litoral y los países con economías en transición. [↑](#footnote-ref-1)